



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 8472 DE 2020
14-08-2020



20202120084725

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

A través de la **Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59384**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la aspirante **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO**, quien ocupa la posición No. 3, en la referida Lista de Elegibles, argumentando: “*El título que acredita no aparece en la OPEC- no registra en la NBC*”.

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO**, el contenido del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019.

En efecto la señora **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO** ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de radicado bajo el número 20196000733752 del 6 de agosto de 2019, en los siguientes términos:

“(…) Es difícil ejercer mi derecho de defensa cuando no se indica cual es el hecho que se me imputa, sin embargo interpretaré que al hacer mención a que el título acreditado no aparece en la OPEC, y en la NBC estaríamos tal vez frente a los hechos 14.1 y 14.2, por lo que será haciendo referencia a ellos, y solo en los que tiene que ver con los títulos acreditados, que expondré mis argumentos de defensa.

REUNÍ LOS REQUISITOS DE ESTUDIO EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA PARA LA OPEC 59384

Como lo manifesté soy Aspirante al cargo OPEC No. 59384 de la Convocatoria No. 436 de 2017 realizada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante CNSC, para proveer cargos en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, en adelante SENA.

El cargo al cual aspiro está descrito en la convocatoria así:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

(...)

Para el momento en que me inscribí en la Convocatoria 436 de 2017, acredité los siguientes títulos:
- Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado.
- Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana

Los títulos acreditados cumplen entonces tanto con el requisito de estudio inicial exigido de Secretarios y oficinista en general, auxiliares de personal, auxiliares de oficina, secretarios, auxiliares de apoyo administrativo, como con uno de los títulos del primer grupo de alternativas de estudio donde se encuentra la Licenciatura en Educación.

Para este cargo no se exigía título de especialización, ni títulos adicionales de educación no formal, sin embargo acredité Especialización en Administración de la Informática Educativa y 3 seminarios, todos presentados y debidamente acreditados en el marco de la Convocatoria

No resulta entonces cierta la primera parte de la justificación de la Comisión de Personal del SENA para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, pues no solo acredité uno si no dos de los títulos descritos en la OPEC como requisito para Aspirar al cargo. Ahora bien la segunda parte de la justificación hace mención a no registrar en la NBC, lo que pasará a desarrollarse.

Como Licenciada en Educación que soy, conozco bien el concepto de Núcleo Básico del Conocimiento-NBC-, como la "división o clasificación de un área del conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales", sin embargo en las normas de la Convocatoria 436 de 2017 contenidas en el Acuerdo 2017100000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017, 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y 20181000001006 del 08 de junio de 2018, ni en la información de la OPEC 59384 que reposa en la página de la CNSC y en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, no hay mención alguna a NBC de los títulos académicos que se exigía para la OPEC 59384, solo se hace mención directa los títulos que sirven como requisito de estudios y alternativas de estudio para aspirar al cargo, los cuales ya fueron citados anteriormente y como también se indicó se encuentra el título de Secretaria y como alternativa de estudio el título de Licenciatura en Educación que acredite debidamente.

Recordemos como lo dice el parágrafo 2 del artículo 10 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 la responsabilidad por la información brindada sobre los empleos convocados recae exclusivamente en el SENA quien la suministró:

PARÁGRAFO 2º: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la entidad Pública objeto de la presente Convocatoria y es de responsabilidad exclusiva de ésta, por lo que, en caso de presentarse diferencia por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias laborales y/o demás actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del presente Acuerdo. Así mismo las consecuencias que se deriven de dichos errores o inexactitudes, recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

Que en la información publicada en la Convocatoria en relación con la OPEC No. 59384 no se hay hecho mención del NBC, por lo que si alguno de los títulos exigidos en el marco del concurso de méritos no se encuentra dentro del NBC exigido en el manual de funciones del cargo es una omisión imputable al SENA, y no puede exigírseme ahora luego de surtido y aprobado el concurso de méritos unos nuevos requisitos frente a los estudios requeridos para ocupar el cargo.

Desconozco entonces cual es el NBC que ahora requiere la entidad y que no adujo en el concurso, pero si tengo la absoluta certeza de que acredite dos de los títulos exigidos en la OPEC para aspirar al cargo, por lo que tampoco resulta cierta la segunda parte de la justificación del SENA para solicitar mi exclusión en relación con la NBC.

LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LOS TÍTULOS PRESENTADOS SON CIERTOS

Ya menciones cuales títulos acredite en el concurso de méritos, y frente a cada uno de ellos aporté el diploma como documento soporte, y como se Observa en el SIMO:

(...) Imagen

Procedo con el presente documento a aportar acta de grado de mi título Técnico, de mi título Profesional y de mi título de Especialización para así confirmar la certeza de los mismos.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Como pruebas en la presente actuación administrativa, e invocando el artículo 40 del CPACA, me permito solicitar como pruebas las siguientes:

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

Documentales:

Me permito solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se tenga como pruebas documentales las siguientes:

- Acta de grado de Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado.
- Acta de grado de Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana
- Acta de grado de Especialización en Administración de la Informática Educativa.

Solicitud remisión de documentos:

Me permito solicitar se me ponga en conocimiento, bien sea por remisión física o vía correo electrónico, el documento contentivo de la solicitud de mi exclusión de la lista de elegibles de la OPEC 59384 presentada por la Comisión de Personal del SENA, y donde se evidencie la fecha de radicación ante la CNSC.

Lo anterior para ejercer en debida forma mi derecho de defensa.

SOLICITUD DE NO EXCLUSIÓN

Una vez surtida la actuación administrativa, determinado que mis títulos de Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado y Licenciada en Educación fueron dos de los exigidos para aspirar la OPEC 59384, constatada su autenticidad y verificada consecuentemente que cumplo con los requisitos mínimos para la admisión, solicito declarar la firmeza de la lista de elegibles en relación con la suscrita. (...)" (sic)

En los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC a través de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020, decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, resolviendo:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

La señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ**, con escrito radicado en la CNSC bajo el No. 20203200359282 4 de marzo de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020, solicitando excluir de la lista de elegibles conformada para el empleo Instructor, Grado 1, código OPEC No. **59384**, a la aspirante **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO**, argumentando:

"RECURSO DE REPOSICION ANTE LA NO EXCLUSION DE LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 59384 PARA INSTRUCTOR DE TALENTO HUMANO

(...) interpongo PETICION DE EXCLUSION sobre LISTA DE ELEGIBLES, publicada el día 19 de febrero de 2020, según RESOLUCIÓN No. CNSC -20202010023115 DEL 10-02-2020, "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través de/Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA", petición que presento con base en los siguientes:

HECHOS

(...)

6. La aspirante en cuestión presenta su defensa y contradicción diciendo que se inscribió en la Convocatoria 436 de 2017, acreditando en ese momento los siguientes títulos: - Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado. - Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana y que de acuerdo a su criterio "estos títulos acreditados cumplen tanto con el requisito de estudio inicial exigido de Secretarios y oficinista en general, auxiliares de personal, auxiliares de oficina, secretarios, auxiliares de apoyo administrativo, como con uno de los títulos del primer grupo de alternativas de estudio donde se encuentra la Licenciatura en Educación". "Para este cargo no se exigía título de especialización, ni títulos adicionales de educación no formal, sin embargo acredité Especialización en Administración de la Informática Educativa y 3 seminarios, todos presentados y debidamente acreditados en el marco de la Convocatoria".

7. Analizadas las pruebas aportadas por la Comisión de Personal del Sena y la interesada, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptó la decisión de no excluir a la aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO del tercer lugar de la lista de elegibles, conformada a través de la Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, por considerar que la aspirante en cuestión, "cumple con el requisito de estudio planteado en el empleo con Código OPEC 59384" por las siguientes razones:

(...)

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

PRETENSIONES

1. Que se excluya a la aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO de la lista de elegibles de la OPEC 59384 Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para proveer vacante de instructor de talento humano- convocatoria 436 de 2017.
2. Ser ubicada en el tercer lugar de la lista de elegibles de la OPEC 59384 para proveer el cargo de instructor de talento humano, de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Invocando el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120186925 DEL 24-12-2018**, "los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo", pido excluir a la aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO de la lista de elegibles de la OPEC 59384 Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, para proveer vacante de instructor de talento humano- convocatoria 436 de 2017".

PARÁGRAFO: "Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos (Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995)".

Solicito su exclusión en razón de no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo de Instructor de Talento Humano, de la convocatoria 436 de 2017, los cuales son determinados con base en: la CNO (Clasificación Nacional de Ocupaciones), las NBC (Normas Básicas de Competencia) para los trabajadores que asisten los procesos de selección, vinculación, capacitación, desarrollo y bienestar en la gestión del talento humano, tanto en el sector público como privado, el Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 2484 DE 2014, Resolución 1382 de 2018 (por el cual se modifica parcialmente el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA, adoptado mediante Resolución 1458 de 2017) y el perfil del instructor de Talento Humano que se encuentra en los Programas académicos de gestión del talento humano del Sena, en los niveles técnico y tecnológico.

Considero que no cumple los requisitos en mención, por las siguientes razones:

1. La aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO, con escrito radicado bajo el número 20196000733752 del 6 de agosto de 2019, presentó su defensa y contradicción, argumentando que reúne los requisitos de estudios que exige la convocatoria, pues el título acreditado como Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado, cumple con el requisito de estudio inicial exigido como es (...) Habiendo analizado los programas de Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado de instituciones educativas reconocidas de nuestro país como son; Universidad Católica, Universidad de Santander, Universidad Simón Bolívar, se puede evidenciar que el programa de formación Técnico Profesional en Secretariado Ejecutivo Sistematizado "forma técnicos con habilidades de redacción, administración de información y documentos, coordinación de agendas y otras labores de oficina en el área de secretariado, con énfasis en el uso de programas computacionales y con conocimientos en tecnologías de comunicación modernas". En el perfil de salida, "el egresado contará con todas las competencias necesarias para desempeñarse como asistente administrativo, secretaria general, secretaria de gerencia, auxiliar de oficina, auxiliar de información y servicio al cliente; además de ser formados en el respeto y la ética profesional"

En su plan de estudios se encuentran asignaturas como, "principios de administración, digitación y transcripción de documentos, informática, inglés, contabilidad, archivo y correspondencia, redacción, expresión oral, etiqueta y protocolo, nomina, atender clientes internos y externos, y entregar información de carácter general, generar documentación según modelos oficiales de la empresa, recepcionar, registrar, archivar y tramitar las solicitudes de los clientes internos y externos, solicitar y reponer materiales necesarios para el funcionamiento de la unidad correspondiente, registrar, procesar y distribuir información, realizar las gestiones financieras y efectuar los registros contables, lo que muestra que este programa de formación prepara para las funciones básicas que toda unidad administrativa requiere". Como se puede ver, el egresado adquiere conocimiento en las funciones básicas o generales del secretariado para desempeñarse en cualquier área de una organización, lo cual indica que, de acuerdo a los requisitos del cargo de instructor de talento humano, para cumplir con el requisito de experiencia inicial de "Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Gestión Administrativa y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida", que se encuentra en el Perfil del Cargo del Manual de Funciones del Instructor de Talento Humano, la experiencia debe ser relacionada, es decir, "adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u Oficio" (DECRETO 785 17/03/2005, Capítulo Segundo, artículo 11, página 3) que para este caso, debe ser en el área de talento humano.

Para fundamentar mi argumento, relaciono a continuación los perfiles que la C.N.O. (la Clasificación Nacional de Ocupaciones es necesaria para la identificación de salidas ocupacionales de los programas de formación para el trabajo, la intermediación laboral, orientación ocupacional, selección del talento humano, estudios de mercado laboral y organización de procesos migratorios. Esta se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanentemente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios), en esta clasificación, se establecen como requisitos que debe cumplir un aspirante para ocupar un cargo como Asistentes y Auxiliares de Talento Humano los siguientes:

(...) tabla

Al igual, fundamento mi petición en el Manual específico de funciones y de competencias laborales Sena (Anexo 2 de la Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017), el cual presento a continuación, donde se definen claramente así: funciones esenciales, competencias laborales: funcionales 1. Conocimientos básicos o esenciales, Específicos (Técnicos) y habilidades técnicas en el cual determina de una manera específica que los conocimientos básicos deben ser, acerca del proceso de gestión del talento humano como es: planeación, selección, vinculación, integración, evaluación, compensación, beneficios y capacitación clima organizacional, etc (ver cuadro a continuación):

(...) tabla

De acuerdo al doctor en administración, investigador, profesor, conferencista, asesor y referente en la gestión de talento humano en las organizaciones, en su libro administración de recursos humanos, en la página 103 determina que las fases y actividades de la gestión del talento humano en la organización son:

(...) tabla

Considerando los referentes expuestos, la aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO, cumplirá a cabalidad con los requisitos del perfil para instructor de talento humano que se encuentra en el manual de funciones del Sena para el cargo en mención, si certifica su experiencia como auxiliar o asistente del área de **talento humano**. Estas referencias de experiencia laboral en el área de talento humano, no fueron evidenciadas en el recurso de defensa y contradicción de la aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO (experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, en este caso, la experiencia técnica en el desempeño de apoyo o asistencia en la gestión del talento humano), para certificar su experticia en el área de talento humano y que además es competente para desempeñarse efectividad en el cargo.

(...)

2. La aspirante YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO, con escrito radicado bajo el número 20196000733752 del 6 de agosto de 2019, presentó su defensa y contradicción, argumentando que "reúne los requisitos de estudios que exige la convocatoria, pues el título acreditado en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, cumple con el requisito de estudio como uno de los títulos del primer grupo de alternativas de estudio donde se encuentra la Licenciatura en Educación"

Para sustentar el no cumplimiento o ajuste del perfil de la aspirante, al del cargo de instructor de talento humano, me baso en: perfil del egresado en Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, perfil del egresado del Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado, Manual de Específico de Funciones y de Competencias Laborales- SENA (resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017), Programa de formación del tecnólogo en gestión del talento humano, y referentes teóricos del área.

Revisando en primer lugar el pensum académico de la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana, encontramos que Núcleo de formación fundamental en esta licenciatura, corresponde a espacios que permiten desarrollar la intencionalidad formativa de la carrera en relación con la formación de un maestro en educación básica desde una perspectiva propia del lenguaje y las humanidades. El núcleo aporta al estudiante herramientas a través de los diferentes discursos, experiencias y propuestas de investigación que le posibilitan pensar y actuar sobre la pedagogía como saber fundante y sobre la investigación como espacio de producción del **saber pedagógico desde el lenguaje**" (negrilla intencional). A continuación presento el plan de estudios que manejan de manera básica, las facultades que ofrecen el programa en mención (<https://www.educaedu-colombia.com/licenciatura-en-educacion-basica-con-enfasis-en-humanidades-y-lengua-castellana-carreras-universitarias-23218.html>), con el fin de establecer la pertinencia y/o correspondencia entre la formación de un licenciado en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana y el

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

perfil técnico del instructor de talento humano. Las asignaturas que contiene la Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana son las siguientes:

(...)

Como se puede evidenciar, el título de licenciatura que presenta la aspirante y la no experiencia docente en talento humano no le permiten evidenciar el desarrollo de las habilidades requeridas, es decir, las capacidades operativas que en el área de talento humano que a futuro no le permitirán el desempeño competente como instructor de talento humano. "El desarrollo de las habilidades requiere de un proceso de entrenamiento. A través de la repetición de los actos se van adquiriendo nuevos hábitos y modos de actuar que resulten más efectivos".

Lo anterior, aunado a lo planteado en el anexo 2 de la Resolución 1458 de 2017, Competencias Comportamentales Nivel Instructor Sena, el cual hace referencia a la orientación que el instructor en cuestión debe hacer a:

- los aprendices en cuanto al desarrollo de los proyectos formativos en el área de talento humano, para lo que el instructor debe tener competencia en emprendimiento.*

(...)

Por otro lado, en el programa de tecnólogo de talento humano del SENA (pags. 3 y 4) encontramos los requisitos académicos mínimos, la experiencia conocimientos laboral y/o especialización en gerencia del talento humano, salud ocupacional o áreas afines y competencias mínimas. Textualmente este programa presenta el siguiente perfil que el instructor de talento humano debe tener para ejercer ese cargo son (...)

(...)

3. Para finalizar, con base en todo lo expuesto anteriormente, presentare un análisis comparativo entre el perfil del cargo al que aspiro y mi perfil profesional, análisis que hacemos los expertos en talento humano cuando debemos hacer selección por competencias, en el cual evidenciare que tengo los méritos necesarios para ser elegida y nombrada en el cargo de instructor de talento humano en la OPEC 59384 de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA:

(...)

Es importante tener en cuenta que, cuando una organización realiza un proceso de selección es para elegir a los candidatos más competentes o con más méritos, que garantice la competencia y competitividad de la organización. Por todo lo analizado y expuesto, considero que poseo suficientes méritos para subir al tercer lugar en la lista de elegibles.

(...)"

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)"* (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ** se inscribió en el empleo Instructor, Grado 1, identificado con el código OPEC No. **59384**, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Verificado el aplicativo “SIMO”, se observó que la señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ**, se encuentra ubicada en la cuarta posición de la lista de elegibles conformada para la **OPEC No. 59384**, a través de la Resolución No. 20182120186925 del 24 de diciembre de 2018:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59384**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1082923643	JEFERSON ANDRES	COLON NUÑEZ	77.00
2	CC	32728854	ILVA ROSA	AHUMADA MAURY	76.44
3	CC	40942043	YANERIS ISABEL	PAYARES PACHECO	75.83
4	CC	32673092	MABEL DEL ROSARIO	RANGEL RODRIGUEZ	75.08
5	CC	72270031	MARLON JAIDER	VASQUEZ BLANCO	71.43
6	CC	22674895	ASTRIT MARIA	HEREDIA GUTIERREZ	70.95
7	CC	8724527	MARCOS	CABARCAS VELASQUEZ	70.20
8	CC	50958810	ELIS YANETH	ALMANZA LAZARO	70.03
9	CC	1042419033	HENRY DAVID	OSORIO ALVARINO	39.51

Partiendo de lo expuesto, es preciso señalar que el recurso de reposición constituye un medio jurídico mediante el cual, la parte **interesada y reconocida en el proceso** controvierte los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la entidad analice y corrija los errores en que haya podido incurrir si lo considera legal y oportuno, con el fin de modificar, aclarar o reponer el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

En el mismo sentido el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez recibida la solicitud de exclusión al encontrarla ajustada, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma, luego de analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, por lo que esta entidad adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.

Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la normatividad aquí citada, es claro que el recurso de reposición solo lo puede ejercer el(los) aspirante(es) objeto de la actuación administrativa, y/o la Comisión de Personal de la entidad que elevó la solicitudes de exclusión, razón por la cual ningún tercero se encuentra facultado y/o legitimado para promoverlo, máxime cuando las listas de elegibles proferidas dentro de los procesos de selección adelantados por la CNSC son actos administrativos de carácter particular y concreto respecto de cada uno de los aspirantes que la conforman. Al respecto el Consejo de Estado¹ ha dicho:

“[...] Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 21 de abril de 2014. Radicación No: 15001-23-33-000-2013 – 00563-02. C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. [...]

De igual manera, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera: “La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”.²

Por lo expuesto, se colige y se reitera que la recurrente no está legitimada para interponer recursos en contra de la resolución bajo estudio, razón por la cual este Despacho rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020.

No obstante, de ser atendidos los argumentos expuestos por la recurrente **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ**, es necesario indicar que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.5 del título 3 del Decreto 1083 de 2015 establece:

“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los núcleos básicos del conocimiento de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución”. (Marcación intencional)

Motivo por el cual las disciplinas académicas que integran la Oferta Pública del Empleo de Carrera No. 59841, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del SENA, vigente a la fecha en que se adelantó la Convocatoria No. 436 de 2017- SENA.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución No. 1458 de 2017 - Manual de Funciones del SENA, se especifica lo siguiente:

“Artículo 2°.- De los requisitos. Los requisitos exigidos para ocupar un cargo de empleado público en la planta de personal del SENA son los establecidos en el presente Manual”

Revisado el proceso de selección del empleo **Instructor, Código 3010, Grado 1**, ofertado bajo el código **OPEC No. 59384** encontramos que entre los requisitos mínimos se encuentran los siguientes:

“Requisitos de Estudio: Secretarios y oficinistas en general, Auxiliares de personal, Auxiliares de oficina, Secretarios, Auxiliares de Apoyo Administrativo

Requisitos de Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de TALENTO HUMANO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN ADMINISTRACION Y DIRECCION DE EMPRESAS, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN HISTORIA, LICENCIATURA EN FILOSOFIA E HISTORIA, LICENCIATURA EN EDUCACION -HISTORIA Y FILOSOFIA , LICENCIATURA EN FILOSOFIA, PSICOLOGIA EMPRESARIAL, PSICOLOGIA, PROFESIONAL EN PSICOLOGIA, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y DE FINANZAS, INGENIERIA ADMINISTRATIVA, LICENCIATURA EN PSICOLOGIA Y PEDAGOGIA, CONTADURIA PUBLICA, ADMINISTRACION LOGISTICA, ADMINISTRACION INDUSTRIAL, ADMINISTRACION HUMANA, ADMINISTRACION EN RECURSOS HUMANOS, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EMPRESARIAL SECTORES PUBLICO Y PRIVADO, ADMINISTRACION & SERVICIO, ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE GESTISN HUMANA, ADMINISTRACION EMPRESARIAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS INDUSTRIALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS GLOBALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COOPERATIVAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN FINANZAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS CON ENFASIS EN ECONOMIA SOLIDARIA, ADMINISTRACION DE EMPRESAS COMERCIALES, ADMINISTRACION, RELACIONES INDUSTRIALES CON ENFASIS EN DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS

² Consejo de Estado. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación No. 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205). C.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION DE EMPRESAS, GESTION EMPRESARIAL, FORMACION DE EMPRESARIOS, DIRECCION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS, DIRECCION HUMANA Y ORGANIZACIONAL, CIENCIAS DE LA ADMINISTRACION, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y GESTION DE EMPRESA, ADMINISTRACION Y FINANZAS, DERECHO

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con TALENTO HUMANO y doce (12) meses en docencia.

(...)"

Como puede observarse, entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor del empleo convocado, según la opción que se pretenda acreditar, se encuentra prevista la posibilidad de demostrar el cumplimiento de programas de formación como "Secretarios y oficinistas en general".

Dado que el SENA, conforme la autonomía que le asiste, optó por diseñar el perfil del cargo de Instructor en su Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales estableciendo estudios y profesiones específicas, en la medida que no existe precepto legal que establezca una actuación específica para las entidades al definir el requisito de estudio de los empleos que integran el sistema de carrera administrativa, el título de "Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado" aportado por la señora **YANERIS ISABEL PAYARES PACHECO** demostró acreditación de una de las modalidades de formación que es solicitada por el cargo, en vista a que, luego de revisadas las disciplinas que componen la formación académica exigida por el empleo código OPEC No. 59384, se evidencia se encuentra previsto dicho título como opción para demostrar el requisito mínimo solicitado.

En efecto, el Manual de Funciones del SENA, señala entre la formación académica requerida, secretarios y oficinistas en general, como se evidencia:



RESOLUCIÓN NÚMERO 1458

del 30 de agosto de 2017

Por la cual se actualiza el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Anexo - Empleos del nivel Instructor

- 6. Utiliza estrategias de negociación en la solución de conflictos.
- 7. Identifica elementos del sistemas de gestión de información y comunicaciones en los proceso del talento humano.
- 8. Aplica las normas de calidad en la gestión del talento humano.
- 9. Emplea estrategias de atención y servicio al cliente.
- 10. Aprende continuamente sobre el talento humano

VI. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Certificado de Técnico en el Area ocupacional 13 Oficinistas y auxiliares. Grupo 131 – Secretarios y oficinistas en general Subgrupo 1311- Secretarios o Subgrupo 1312 Auxiliares de oficina o Grupo 134 – Auxiliares de apoyo administrativo. Subgrupo 1342 – Auxiliares de personal (Ver anexo C.N.O)	Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Talento Humano y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Así, consultada la Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017 "Por el cual se actualiza y ajusta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA", el empleo OPEC No. **59384**, contempla entre sus opciones para demostrar el cumplimiento del requisito de estudio, "secretarios", lo cual resultó coincidir para el caso de la aspirante sobre la cual recaía la solicitud de exclusión, con el título de Técnico en Secretariado Ejecutivo Sistematizado.

Por lo mencionado, y de conformidad con lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la solicitud promovida por la señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ**, al carecer de legitimación en la causa para intervenir en la actuación que controvierte.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la señora MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ, en contra de la Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014594 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el recurso de reposición promovido por la señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ** en contra de la decisión contenida en la **Resolución No. 20202010023115 del 10 de febrero de 2020**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MABEL DEL ROSARIO RANGEL RODRÍGUEZ**, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: mabelrangelr@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la referida servidora admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 14 de agosto de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila